

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2260-2017**

Lima, 06 de diciembre del 2017

**VISTO:**

El expediente N° 201600056595 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Kolpa S.A. (en adelante, KOLPA);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **13 de abril de 2016.-** Se produjo el fallecimiento del señor [REDACTED] en la unidad minera "Huachocolpa Uno" de KOLPA.
- 1.2 **15 de abril de 2016.-** Mediante publicación aparecida en el "Diario Correo" Osinergmin tomó conocimiento del fallecimiento del señor [REDACTED] ocurrido en la unidad minera "Huachocolpa Uno".
- 1.3 **17 al 19 de abril de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Huachocolpa Uno".
- 1.4 **5 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 790-2017 se notificó a KOLPA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **16 de mayo de 2017.-** KOLPA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **14 de septiembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 536-2017-OS-GSM se notificó a KOLPA el Informe Final de Instrucción N° 694-2017.
- 1.7 **21 de septiembre de 2017.-** KOLPA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 694-2017.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de KOLPA de la siguiente infracción:
  - Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). El titular minero no informó al Osinergmin el fallecimiento del señor [REDACTED] dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2260-2017**

Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

**3. DESCARGOS DE KOLPA**

**Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO.**

Descargos al inicio PAS

- a) A tenor de lo señalado por los artículos 7°, 151° y 152° del RSSO el fallecimiento del señor [REDACTED] no constituye un accidente de trabajo, por lo que no debió ser reportado.

En efecto, si bien el fallecimiento ocurrió en la unidad minera "Huachocolpa Uno", no fue mientras el señor [REDACTED] se encontraba ejecutando tarea ni labor alguna dentro del horario laboral, por lo que su deceso no constituye un accidente de trabajo, tal como se concluye en la página 5 del Informe de Supervisión.

El mismo día del fallecimiento del señor [REDACTED] se informó a la Policía Nacional del Perú (PNP) y a la Fiscalía de Huancavelica, a fin que se realice el levantamiento del cadáver y las investigaciones destinadas a esclarecer las causas del mismo. Esto quedó acreditado en el Anexo IX del Informe de supervisión.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 694-2017

- b) El fallecimiento del señor [REDACTED] no está vinculado ni guarda relación con las labores que realizaba; en efecto, si bien se produjo en las instalaciones de la empresa, ocurrió en una zona distinta a la de sus actividades laborales, asimismo se produjo en horario distinto al de la jornada laboral.

Asimismo, conforme a lo señalado por artículo 7° del RSSO para que se produzca un accidente de trabajo se requiere que el trabajador se encuentre en ese momento bajo órdenes del empleador, supuesto que tampoco no se dio en el presente caso.

Tan es así que en el Informe de supervisión, en la conclusión N° 1 se menciona textualmente "El fallecimiento del ex trabajador Sr. [REDACTED] no puede ser considerado como accidente de trabajo"; por lo que, en caso se persista con sancionar a

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2260-2017**

KOLPA, se estaría desvirtuando el objetivo y finalidad del inciso f) del artículo 26° del RSSO.

Asimismo, procedió a comunicar el fallecimiento del señor [REDACTED] a la Policía Nacional del Perú (PNP) y a la Fiscalía de Huancavelica.

- c) Existe una contradicción entre lo consignado en el Informe de supervisión y la base legal empleada por Osinergmin para sancionarlos; el artículo 151° del RSSO menciona expresamente que el titular de la actividad minera deberá comunicar los accidentes de trabajo a la autoridad competente, sin embargo, en la conclusión N° 1 del Informe de supervisión se consignó que el deceso del ex trabajador no fue un accidente de trabajo.
- d) Se está vulnerando el Principio de Tipicidad ya que injustamente se está imputando a KOLPA la omisión de una conducta, supuesto que no se ha cumplido de acuerdo a los argumentos que se han desarrollado.

#### **4. ANÁLISIS**

##### **Descripción del evento:**

Titular Minero:	Compañía Minera Kolpa S.A.
Contratista:	Contratistas Mineros y Civiles del Perú S.A.C.
Fallecido:	[REDACTED]
Unidad Minera:	"Huachocolpa Uno"
Fecha:	13 de abril de 2016

Aproximadamente a las 7.00 p.m. del 12 de abril de 2016, el fallecido [REDACTED] se registró en el comedor de la empresa Contratistas Mineros y Civiles del Perú S.A.C. para cenar. Posteriormente se dirigió hacia las oficinas administrativas de la mencionada empresa para entregar el formato *check list* realizado al *scooptram* (equipo que operó en el día) y firmar su tarjeta de asistencia.

Aproximadamente a las 8.30 a.m. del día 13 de abril de 2016, el personal de vigilancia de la empresa Ares Seguridad Integral S.A.C. observó un cuerpo sin vida flotando en la represa del río Escalera, ubicada a 30 m del pabellón G del campamento Caudalosa, siendo identificado como el señor [REDACTED].

**Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO.** El titular minero no informó al Osinergmin el fallecimiento del señor [REDACTED] dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento.

El artículo 9° de la Ley N° 28964 establece lo siguiente: *"Accidentes fatales y situaciones de emergencia.- Los accidentes fatales, (...), deben ser comunicados por el titular minero al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos. (...)."*

Por su parte, el inciso f) del artículo 26° del RSSO establece lo siguiente: *"Son obligaciones generales del titular minero: (...) f) Informar (...), al Osinergmin (...), dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente mortal (...)."*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2260-2017**

Mediante publicación de fecha 15 de abril de 2016, aparecida en el “Diario Correo” de Huancavelica, se tomó conocimiento del fallecimiento del señor [REDACTED] ocurrido en la unidad minera “Huachocolpa Uno” de KOLPA (fojas 164 reverso).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de KOLPA de informar dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia del fallecimiento del señor [REDACTED]; hecho que afecta la función supervisora de Osinergmin.

En efecto, el artículo 9° de la Ley N° 29864 ha fijado la obligación de presentar aviso de accidente mortal dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

Respecto de los descargos a) y b), se debe indicar que la muerte de un trabajador en una unidad minera genera la obligación de presentar el aviso de accidente mortal a Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 28964, el inciso f) del artículo 26° del RSSO y conforme al Procedimiento para reporte de emergencias aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.

En efecto, la disposición señalada hace referencia a accidentes mortales, con lo cual bastaría la verificación de un accidente mortal para que exija la comunicación conforme a la disposición señalada; asimismo, corresponde tener en cuenta las definiciones del RSSO, siendo que en el presente caso se presentó un accidente mortal y de trabajo.

Conforme al artículo 7° del RSSO se tiene lo siguiente:

*“Accidente mortal*

*Suceso resultante en lesión(es) que produce(n) la muerte del trabajador, al margen del tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y la de la muerte. Para efecto de la estadística se debe considerar la fecha del deceso”.*

*“Accidente de Trabajo*

*Incidente o suceso repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo, aún fuera del lugar y horas en que aquél se realiza, bajo órdenes del empleador, y que produzca en el trabajador un daño, una lesión, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte”.*

Conforme a las disposiciones señaladas, el accidente de mortal y de trabajo, no es solo aquél que sucede durante la ejecución del trabajo, sino que puede derivarse con ocasión del mismo, en tal sentido, no es necesario que el trabajador esté realizando alguna tarea encargada por el titular minero, al momento que se presente el accidente, siendo que su muerte pueda haberse dado con posterioridad a la ejecución de la tarea o incluso por causas no relacionadas con una tarea, sino también por situación propia de las circunstancias, condiciones o ambiente de trabajo.

En el presente caso, el trabajador fallecido [REDACTED], operador de scooptram, estuvo a disposición de su empleador en la unidad minera “Huachocolpa Uno” de KOLPA el día 12 de abril de 2016 y se constató su fallecimiento el día 13 de abril de 2016. De la revisión del informe de supervisión, el cuerpo sin vida del trabajador fue encontrado flotando en la represa del río Escalera, ubicada a 30 m del pabellón G del campamento Caudalosa. De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se presenta un accidente mortal y de trabajo.

Cabe indicar que en el presente procedimiento no se pretende definir las causas del fallecimiento del trabajador [REDACTED]; sino lo que se ha evaluado es si corresponde exigir la obligación materia de imputación, relacionada con el aviso del accidente mortal (obligación de carácter formal).

En tal sentido, acorde con las disposiciones antes señaladas, corresponde puntualizar que los accidentes mortales pueden ocurrir, no sólo cuando el trabajador se encuentra realizando alguna tarea encargada; sino también, debido a otros factores como los mencionados en el artículo 7° del RSSO.

En ese sentido, con independencia de la definición de las causas o factores que pudieron influir en la ocurrencia del fallecimiento del trabajador, el titular minero se encuentra obligado a comunicar esta circunstancia al Osinergmin (obligación de carácter formal).

Cabe precisar que la remisión del aviso de accidente mortal conlleva una actuación supervisora con la finalidad que Osinergmin, en ejercicio de sus atribuciones, cumpla con verificar las condiciones de seguridad en las operaciones y el cumplimiento de las obligaciones exigidas conforme a la normativa vigente, relacionada con la seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2260-2017**

Asimismo, si bien en el presente caso no se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones legales y técnicas supervisadas por Osinergmin, ello no exime del cumplimiento de la obligación de remitir el aviso de accidente mortal y el omitir dicha obligación configura una infracción sancionable.

Finalmente, el hecho que KOLPA informó a la PNP y a la Fiscalía de Huancavelica el fallecimiento del trabajador [REDACTED], no la eximía de la obligación de reportar el accidente mortal a Osinergmin, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 28964 y el inciso f) del artículo 26° del RSSO.

Se debe agregar que conforme al numeral 23.4 del artículo 23° del RSFS, la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.

Con relación al descargo c), se debe señalar que conforme al Oficio N° 790-2017 que inició el procedimiento sancionador (fojas 158), las obligaciones cuyo incumplimiento se imputa a KOLPA se encuentran reguladas en el artículo 9° de la Ley N° 28964 y en el inciso f) del artículo 26° del RSSO, y no el artículo 151° del RSSO.

Sin perjuicio de señalado, se debe indicar el artículo 151° del RSSO establece que el reporte de aviso dirigido al Osinergmin se debe realizar conforme al formato aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD.

Respecto del descargo d), se debe reiterar que el fallecimiento del trabajador [REDACTED] ocurrido en la unidad minera "Huachocolpa Uno" generó la obligación de presentar el aviso de accidente mortal a Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 28964 y el inciso f) del artículo 26° del RSSO.

En el presente caso, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de las referidas obligaciones constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *"Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinerg constituye infracción sancionable"*.

En el presente caso, KOLPA incumplió con remitir el aviso de accidente mortal del trabajador [REDACTED] dentro del plazo máximo de 24 horas de ocurrido, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 1.1 del Rubro A el Cuadro de Infracciones.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2260-2017**

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En efecto, el Cuadro de Infracciones otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión del Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en el presente caso, por lo que la tipificación contenida en el Cuadro de Infracciones aprobado por el Consejo Directivo de Osinergmin conforme a sus competencias cumple con el Principio de Tipicidad.

En consecuencia, queda acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

**5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION**

**Infracción al artículo 9° de la Ley 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO.**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, KOLPA ha cometido una (1) infracción a la Ley N° 28964 y al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable con una multa de 15 Unidades Impositivas Tributarias, según el numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

*Reconocimiento de la responsabilidad*

KOLPA presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.** con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160005659501*

**Artículo 2°.-** Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

---

<sup>1</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2260-2017**

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de las multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente  
por: QUINTANILLA  
ACOSTA Dicky  
Edwin  
(FAU20376082114).  
Fecha: 06/12/2017  
16:56:09

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera